



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO

Asunto: Fija Fecha Para Audiencia
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandantes: Nasly Yicel Mosquera Cortés y Otros¹
Demandados: EPS Asmet Salud²
Clínica Central del Quindío³
Humanizar Salud Integral S.A.S⁴
Llam. Gtia: Chubb Seguros Colombia⁵
Daniela Ramírez Jaramillo⁶
Natalia Cáceres Duque⁷
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00139-00

Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

I.OBJETO

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, Nasly Yicel Mosquera Cortés y su núcleo familiar, promovieron demanda para iniciar Proceso Verbal de Responsabilidad Médica en contra de la EPS Asmet Salud, Clínica Central del Quindío S.A.S y Humanizar Salud Integral S.A.S.

Actuaciones de las demandadas principales:

- Clínica Central del Quindío S.A.S oportunamente contestó la demanda, propuso excepciones de fondo y objetó el juramento estimatorio, a la par de llamar en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A, Daniela Ramírez Jaramillo y Natalia Cáceres Duque.

De tal intervención remitió copia a sus contendores, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de sus medios de defensa, siendo replicadas por la parte demandante,

¹ encaraabogados@gmail.com

² notificacionesjudiciales@asmetsalud.com; rafaelmanjarres@hotmail.com

³ cad@clinicacentral.co; abogado@clinicacentral.co

⁴ humanizarsaludintegral@gmail.com

⁵ correos@restrepovilla.com; mlondono@restrepovilla.com

⁶ lorozco@equipojuridico.com.co

⁷ notificacionesmedefiende@gmail.com



anunciando la práctica de un dictamen pericial, reclamando la concesión de término adicional según lo prevé el artículo 227 del C.G.P.

- Humanizar Salud Integral S.A.S contestó la demanda con formulación de excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía dirigido a Seguros del Estado S.A.

El referido escrito no se remitió con copia a los demás intervinientes, por lo que el traslado de sus medios de defensa se verificó mediante fijación en lista del 01-04-2024, en cuyo término la parte demandante acercó pronunciamiento y aportó como prueba el dictamen pericial que ya había anunciado en pronunciamiento pretérito.

- Asmet Salud EPS S.A.S contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, objetando el juramento estimatorio y llamando en garantía a la Clínica Central del Quindío S.A.S.

De su escrito hizo envío simultáneo a los demás intervinientes, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de sus excepciones.

Actuaciones de los llamados en garantía:

- Chubb Seguros Colombia S.A, llamado en garantía de la Clínica Central del Quindío S.A.S, oportunamente contestó tanto la demanda como el llamamiento, en ambos casos proponiendo excepciones de fondo. También objetó el juramento estimatorio.

De su escrito corrió traslado simultáneo a las direcciones electrónicas de los demás sujetos, por lo que se prescindió del traslado de las excepciones, recibándose réplica de Asmet Salud, sin solicitud probatoria.

- Daniela Ramírez Jaramillo, quien fue llamada en garantía por la Clínica Central del Quindío S.A.S contestó esa intervención, así como la demanda misma postulando excepciones de fondo, así como objetando el juramento estimatorio.

Su escrito se remitió en simultánea a los demás extremos, por lo que se prescindió del traslado secretarial de sus medios defensivos.



- Natalia Cáceres Duque también contestó el llamamiento en garantía en conjunto con la demanda, proponiendo excepciones tanto de mérito como previas, así como objeción al juramento estimatorio.

De su escrito hizo remisión a los demás intervinientes, por lo que se prescindió del traslado por secretaría. Sus excepciones previas fueron resueltas por auto simultáneo a este.

- Clínica Central del Quindío S.A.S fue llamada en garantía por parte de Asmet Salud EPS, habiendo ejercido contestación del llamamiento referido, con proposición de excepciones de fondo.

Como hizo remisión simultánea al canal digital de los demás sujetos se prescindió de su traslado, siendo replicadas por Asmet Salud EPS, sin solicitud de nuevas pruebas.

- Seguros del Estado S.A, aunque fue admitido el llamamiento que le formulare Humanizar Salud Integral S.A.S, esta no se ocupó en surtir su notificación personal dentro del lapso previsto en el artículo 66 del C.G.P, lo que condujo a que se declarara ineficaz por auto del 22-03-2024, de modo que no es interviniente en esta causa.

Finalmente, todas las objeciones al juramento estimatorio planteadas tanto por las demandadas como las llamadas en garantía fueron trasladadas por auto del 22-03-2024, recibiendo pronunciamiento de la parte que hizo la estimación, acompañando pruebas documentales.

Así, se concluye que el contradictorio ha sido integrado en debida forma. Además, la excepción previa fue desatada en providencia simultánea, razón por la que es del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia concentrada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que, resueltas las excepciones previas y una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, debe convocarse a las partes para la realización de la audiencia.



La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/1/meetup-join/19%3ameeting_OTk0ZTc2MDEtM2M5NC00NjRhLWI4YzQtZjYwYzQyN2Q5MzZj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22afc3645f-15df-4fce-81de-1a3f0c543e02%22%7d

Se requiere a los apoderados judiciales a efectos de que garanticen la comparecencia de sus representados, testigos y peritos, suministrando por su cuenta a cada uno el enlace que antecede.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:



1. Documentales. Se tienen como prueba los documentos acercados con la demanda y la réplica de las excepciones de fondo.
2. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio de parte de los representantes legales de la Clínica Central del Quindío S.A.S y Humanizar Salud Integral S.A.S, a instancias del apoderado de la parte actora.
3. Testigos Técnicos. Se dispone la recepción del testimonio de las personas que a continuación se relacionan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud de la prueba:
 - 3.1 Miguel Andrés Pedraza Sanabria
 - 3.2 Luz Enith Oviedo Moreno
 - 3.3 Ricardo Arévalo Bogotá
 - 3.4 Esner Iván Gómez Ramírez
 - 3.5 Alejandra Hernández Jaramillo
 - 3.6 María José Quintero Morillo
 - 3.7 Daniela Gutiérrez Arredondo

Se deniega el testimonio de Natalia Cáceres Duque y Daniela Ramírez Jaramillo en tanto fungen como llamadas en garantía y en esa calidad rendirán declaración oficiosa, con posibilidad de contradicción de los demás extremos.

Frente a la solicitud relativa a la ubicación de los testigos y que se requiera a la entidad demandada garantice la comparecencia, se advierte que conforme a lo previsto en el artículo 167 inc. 2° del C.G.P habilita al juzgador para que de oficio o a petición de parte distribuya la carga de la prueba, atendiendo para ello la cercanía con el material probatorio.

Para el caso, las personas cuyo testimonio se pretende recabar tienen relación con la Clínica Central del Quindío en tanto se desprende ser o haber sido sus servidores, de modo que se encuentra en posibilidad de comunicar la citación a cada uno de estos.

En esa línea, se distribuye la carga en cabeza de la Clínica Central del Quindío S.A.S para que entere a las personas cuyo testimonio se recolectará en estas diligencias, siendo de su cargo suministrarles el link de acceso a la audiencia.



4. Dictamen pericial. Aunque con la demanda y una de las réplicas de las excepciones se anunció la práctica de un dictamen y en consecuencia se otorgare el término respectivo para su confección, se observa que al tiempo en que se describió el traslado de las excepciones de Humanizar Salud Integral se acompañó el mismo.

Bajo ese orden, carece de sentido acoger la previsión establecida en el artículo 227 del C.G.P, pues finalmente la experticia ya se recibió y cursó dentro de una oportunidad válida para el efecto, se itera, en el traslado de unas excepciones.

Así, se tiene entonces como prueba pericial de la parte demandante el dictamen rendido por Perimedical del Valle S.A.S.

Sobre su contradicción, se advierte que el artículo 228 Ib habilita dos modalidades, una solicitando la comparecencia del perito y la segunda aportando otro.

Ahora, esas variables tienen un marco temporal establecido para su ejercicio, esto es dentro del término de traslado del escrito que lo contiene o bien dentro de los tres días siguientes al auto que lo pone en conocimiento.

En este caso, el escrito que describe excepciones de mérito no es susceptible de traslado, de ahí que para garantizar la contradicción del dictamen este debe ser puesto en conocimiento y será entonces esa la oportunidad para ejercer su contradicción, por lo que así se ordenará en esta decisión.

Respecto de la oposición que en su oportunidad ejerció Chubb Seguros Colombia S.A, se advierte que el artículo 227 procedimental permite anunciar la confección de una prueba de esta naturaleza en las oportunidades probatorias pertinentes, en el caso del demandante en la demanda o en el traslado de excepciones.

La materia anunciada relativa a “demostrar la culpa y la relación de causalidad” no encuadra dentro de un punto de derecho, corresponde es a la temática general que busca respaldar la experticia.

Tampoco es presupuesto o requisito formal mencionar la institución o persona que emitirá el dictamen o precisar la especialidad, profesión u oficio de quien lo rendirá, pues esas



cualidades no las estableció el legislador, quien sólo refirió que debía ser emitido por institución o profesional especializado, lo que conduce a desestimar la oposición al decreto de la prueba.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Clínica Central del Quindío S.A.S:

1. Documentales. Se tienen como prueba los instrumentos acercados con su escrito de contestación de la demanda.
2. Testimoniales. Se ordena la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes rendirán su versión en el marco fijado en la solicitud probatoria, con la advertencia de que en el curso de la diligencia podrá considerarse como suficiente la materia de la prueba y no recaudar el total de los testimonios (art. 212 inc. 2° C.G.P):

- 2.1 Laura Castañeda Espinosa
- 2.2 Laura Marcela Paneso Gutiérrez
- 2.3 Olga Liliana Parra Posada
- 2.4 Miguel Ángel Barrios Carmona
- 2.5 Alisson Viveros Sinisterra
- 2.6 Mauricio Quintero Vallejo
- 2.7 José Fernando Gómez Botero
- 2.8 José Mauricio Villota Salazar
- 2.9 Ángela María Díaz Duarte
- 2.10 Rafael Orlando Pinto
- 2.11 Ángela María Duque Palacio
- 2.12 Alexander Varona Alzáte
- 2.13 Paula Valentina Valero Mahecha
- 2.14 María José Correa Noriega
- 2.15 María Angélica Upegui Uribe
- 2.16 Felipe Eduardo Páez Forero
- 2.17 Angie Viviana Cardona Vanegas
- 2.18 Héctor Chica Escandón
- 2.19 Claudia Liliana Concha Trochez
- 2.20 Tania Paola Zuluaga Trujillo
- 2.21 Karen Aguirre Calderón
- 2.22 Daniela Clavijo Torres
- 2.23 Mateo Londoño Escobar
- 2.24 Carlos Alberto Carvajal Celis
- 2.25 Johan Sebastián Vargas Carranza
- 2.26 Daniela Alarcón Tulcán



- 2.27 Cindy Natalia Villa Tapia
- 2.28 Daniela Méndez Padilla
- 2.29 María Alejandra Becerra
- 2.30 Jeysson Leandrus Marín Urbado
- 2.31 Andrés Felipe Montoya Ávila
- 2.32 Ernesto Salazar Chacón
- 2.33 Farid Fernando Solano Mercado
- 2.34 Oscar Darío Ramírez Arias
- 2.35 Reinaldo Vargas Navia
- 2.36 Yuliana Paola Ocampo Ramírez
- 2.37 Edgar Manuel Carvajal Rojas
- 2.38 David Ricardo Giraldo Garay
- 2.39 Romary Mosquera Rodríguez
- 2.40 Ana Carolina Miguez Pulido
- 2.41 Héctor Miguel Mosquera Prieto
- 2.42 Lester Andrade Almario
- 2.43 Hernán Darío Osorio Monroy
- 2.44 Eduardo Alfredo Gutiérrez Pardo
- 2.45 Gustavo Jiménez Reyes
- 2.46 Fabian Mauricio Trujillo Monroy
- 2.47 Raúl Eduardo Aristizábal Salazar
- 2.48 Javier Alejandro Granada
- 2.49 Victoria Martínez González
- 2.50 Sandra Milena Morales Lemos
- 2.51 María Fernanda Alzáte Rivera
- 2.52 Tatiana Martínez Larrahondo
- 2.53 Andrea Burbano Sandoval
- 2.54 Lida Zoraida Echeverry Botero
- 2.55 Diana Melissa Garzón Cortés
- 2.56 Lina María López Londoño
- 2.57 Diana Carolina Cifuentes Ramírez
- 2.58 Ángela María Ortiz Naranjo
- 2.59 Claudia Yurani Terán Cortés
- 2.60 Ángela Isabel Gómez Muñoz
- 2.61 Alejandra Milena Uribe Velásquez
- 2.62 Rubiel Darío Soto Betancurt
- 2.63 María Alejandra Tobar Fajardo
- 2.64 Ailyn Alejandra Ríos Barragán
- 2.65 Juan Guillermo López Valencia
- 2.66 Johan Valderrama Henao
- 2.67 William Domingo Ramos
- 2.68 Ferney Ernesto Barbosa Guevara

Se deniega respecto de Daniela Ramírez Jaramillo y Natalia Cáceres Duque en tanto fungen como llamadas en garantía y en esa calidad rendirán declaración oficiosa con posibilidad de contradicción por los demás extremos.



3. Dictamen Pericial. Con fundamento en lo establecido en el artículo 227 del C.G.P, se autoriza la práctica del dictamen pericial anunciado por la entidad demandada, para cuya confección se le otorga el término de veinte (20) días.

Se requiere a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria con la práctica de la experticia.

Humanizar Salud Integral S.A.S:

1. Documentales. Se tienen como prueba las piezas acercadas con la contestación de la demanda.

Asmet Salud EPS S.A.S:

1. Documentales. Se tienen como prueba los instrumentos allegados con el escrito de contestación de la demanda.
2. Testimoniales. Además de los testigos a decretarse como prueba común, se decreta la recepción del testimonio de las personas que a continuación se relacionan, conforme a lo señalado en la petición de la prueba:

- 2.1 Miguel Rivera Moreno
- 2.2 Diana Mejía
- 2.3 Jhon Freddy Zapata Valencia
- 2.4 Marta Yolima Ramírez

Se deniega respecto de Daniela Ramírez Jaramillo y Natalia Cáceres Duque en tanto fungen como llamadas en garantía y en esa calidad rendirán declaración oficiosa con posibilidad de contradicción por los demás extremos.

PRUEBAS DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA:

Chubb Seguros Colombia S.A:

1. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio a cada uno de los sujetos que integran la parte demandante, a instancias de la entidad llamada en garantía.



2. Documentales. Se tienen como prueba las piezas acompañadas con el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.
3. Exhibición de documentos. Conforme a lo previsto en el artículo 266 del C.G.P, se ordena a la Clínica Central del Quindío S.A.S exhibir en la audiencia aquí señalada los consentimientos informados diligenciados por Nasly Yicel Mosquera y/o sus familiares con ocasión a las dos intervenciones quirúrgicas que le fueron practicadas.
4. Testimoniales. Se tiene en cuenta la coadyuvancia al total de los testigos que solicitó la Clínica Central del Quindío y en consecuencia se tienen también como prueba de la aseguradora llamada en garantía.

Daniela Ramírez Jaramillo:

1. Documentales. Se tienen como pruebas de esta naturaleza las allegadas con el escrito de contestación.
2. Testimoniales. Se decretarán en el acápite de pruebas comunes al haber sido solicitadas también por otros intervinientes.
3. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio a la demandante Nasly Yicel Mosquera Cortés, a instancias de la apoderada de la llamada en garantía.
4. Dictamen pericial. Con fundamento en lo establecido por el artículo 227 del C.G.P, se autoriza la práctica del dictamen oportunamente anunciado, propósito para el cual se otorga el término de veinte (20) días.

Se requiere a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria con la práctica de la experticia.

Natalia Cáceres Duque:

1. Documentales. Se tiene como medio de prueba las piezas aportadas con la contestación ofrecida.



2. Testimoniales. Se decretarán en el acápite de pruebas comunes al haber sido solicitadas también por otros intervinientes.
3. Interrogatorios de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio a los sujetos que componen la parte demandante, a instancias de la apoderada de la llamada en garantía.

También de decreta a su favor la práctica de interrogatorio al representante legal de la Clínica Central del Quindío.

5. Dictamen pericial. Conforme lo autoriza el artículo 227 del C.G.P, se autoriza la práctica del dictamen pericial anunciado, propósito para el cual se otorga el término de veinte (20) días.

Se requiere a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria con la práctica de la experticia.

Clínica Central del Quindío S.A.S como llamada en garantía:

1. Documentales. Téngase en cuenta la ratificación que hace sobre sus mismas pruebas documentales acercadas con la contestación de la demanda.

Clínica Central del Quindío S.A.S como llamante en garantía:

1. Documentales. Se tienen como prueba los documentos anexados con cada uno de sus llamamientos en garantía.
2. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica sus llamados en garantía, esto es el interrogatorio del representante legal de Chubb Seguros Colombia S.A, el de Daniela Ramírez Jaramillo y el de Natalia Cáceres Duque.

PRUEBAS COMUNES:

1. Testimoniales: Se dispone la recepción del testimonio de las personas que se relacionan a continuación, pretendidas tanto por la parte demandante como por la Clínica Central



del Quindío S.A.S, quienes depondrán conforme a lo pedido en la demanda y su contestación:

- 1.1 Yudi Marcela Salas Benavides
- 1.2 Geraldine Sanabria Cuenca
- 1.3 Harold Andrés Angulo Cortés
- 1.4 Ángel Basilio Corredor Quintero
- 1.5 Jorge Luis Igirio Gamero
- 1.6 Camilo Calvache Cabrera
- 1.7 Gilberto González López
- 1.8 Mario González López
- 1.9 José Luis Vargas Ovalle
- 1.10 María José Correa Noriega
- 1.11 Karen Andrea Hernández Palacio
- 1.12 Darío Garay Rodríguez

Los testigos relacionados en los numerales 1.2, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.10 se decretan también como prueba común con Asmet Salud EPS S.A.S.

Los enunciados en los numerales 1.7, 1.6, 1.8, 1.4, 1.5 y 1.10 también se decretan como prueba común de la llamada en garantía Daniela Ramírez Jaramillo.

También se tendrán como prueba común con Natalia Cáceres Duque los señalados en los numerales 1.7, 1.6, 1.8, 1.4, 1.5, 1.10 y 1.3.

QUINTO: PONER en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido a instancias de la parte demandante por Perimedical del Valle S.A.S, para los efectos previstos en el artículo 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 55 del 16-04-2024

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aece0e550fef0a4594cb01bd009bf426582bc4ea825e98db6c1b9e95164e88c**

Documento generado en 16/04/2024 05:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>